

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscribe en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 100

Ante las reclamaciones dirigidas a este Ministerio para que sea autorizada la exportación de aceite de orujo, el Ministro que suscribe y sus dignos antecesores, de acuerdo con la Junta Nacional reguladora del comercio de aceites y la Comisaría general de Abastecimientos de aceite de oliva, han realizado detenidos estudios para determinar si sería posible satisfacer aquellas insistentes solicitudes sin que se perturbara el mercado nacional por el alza de los artículos en que esta clase de aceites se emplea, singularmente el jabón corriente, del que tal aceite es primera materia. Se formaron estadísticas sobre la base de declaraciones juradas y de ellas resulta que los fabricantes y comerciantes de aceite de orujo tienen en sus almacenes todas las existencias del año próximo pasado, y sin fabricar aún, por carencia de envases y locales, casi todos los orujos de la última cosecha. Resulta también que hay un excedente de unos nueve millones de kilogramos sobre las demandas ordinarias del consumo interior, calculando con largueza hasta el 31 de Diciembre del corriente año, y una y otra circunstancia, unidas al recurso regulador de la imposición de un gravamen aduanero, permiten considerar conveniente autorizar la exportación de una cantidad menor de la que se estima sobrante, atendidas las exigencias del consumo interior.

Aceptado el principio de la concesión, que insistentemente se solicita, debe condicionarse dentro del régimen de depósitos que tan excelentes resultados viene produciendo en el mercado de aceite de oliva y se acomoda a las necesidades de la industria jabonera, implantando medidas que tiendan a proporcionar este artículo, cuando

se fabrique con aceite de orujo, en las condiciones de bondad y baratura asequible a las más modestas clases consumidoras. En su virtud se procederá a la tasa del aceite de orujo para su venta en el interior de la Nación.

Y se reserva, por último, la facultad ministerial para suspender la exportación en cualquier momento, si las necesidades del mercado nacional requieren tal medida.

En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la exportación de cinco millones de kilogramos de aceite de orujo.

Art. 2.º Para obtener autorización a tal efecto es necesario acreditar ante la Comisaría general de Abastecimientos de aceites las condiciones siguientes:

- a) Figurar inscrito en la matrícula de Contribución industrial, en concepto de fabricante, almacenista o exportador de aceite de orujo u oliva.
- b) Poseer la cantidad de aceite que se solicite exportar y un 50 por 100 más de la misma, extremo que se comprobará por las declaraciones juradas obrantes en la Comisaría general, por las presentadas oportunamente ante las Juntas provinciales de Subsistencias o, en último extremo, por acta notarial.

Art. 3.º Al solicitar una exportación de aceite de orujo se dirigirá instancia a este Ministerio, expresando:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Cantidad de kilogramos que se desea exportar.
- c) Aduana de salida.
- d) Punto de destino.

Se acompañará acta notarial en que se acredite haber constituido un depósito de aceite de orujo, a disposición del Ministerio de Abastecimientos, de un 50 por 100 de la cantidad cuya exportación se pide.

El acta será de presencia y legalizada, cuando sea preciso este requisito con arreglo a la legislación notarial.

Los depósitos se constituirán en lugar que diste menos de dos kilómetros de Estación de ferrocarril en línea general.

Si se constituyesen en puntos más lejanos, el depositante contraerá en la misma acta notarial obligación solemne de poner por su cuenta sobre vagón en línea general el aceite deposti-

do, cuando la Comisaría general disponga su adjudicación.
Art. 4.º Los depósitos que se constituyan a los efectos del artículo anterior, serán de aceite de orujo de clase superior, o sea verde primera, y quedarán a disposición de la Comisaría general para su distribución entre los fabricantes de jabón, que no lo sean de aceites de orujo, al precio de 95 (noventa y cinco) pesetas los 100 kilogramos en la bodega o almacén del depósito, si está situada en Estación de línea general, o sobre vagón de la misma en su caso.

Dichos depósitos subsistirán durante dos meses, a contar de la autorización a que sirvan de garantía, y una vez adjudicados deberán ser recogidos por los adjudicatarios en un plazo improrrogable de otro mes, contado desde la adjudicación.

Si transcurriesen los dos meses sin ser adjudicados o el mes después de concedido, sin haber sido retirados, podrá canjearse la obligación de depósito por otra personal de entregar a la orden de la Comisaría general, y durante plazo de otros dos meses, igual cantidad de aceite de orujo, de la misma calidad y al precio expresado, reservándose la Comisaría la facultad de determinar la garantía exigible en cada caso.

Transcurrido este último término sin que la Comisaría disponga del aceite, quedará cancelada la obligación en todo o en la parte no adjudicada. En el precio de 95 pesetas los 100 kilogramos, señalado al aceite de los depósitos, se entiende comprendida la obligación del vendedor de suministrar envases a devolver en sesenta días.

Art. 5.º Los fabricantes de aceite de orujo que también lo sean de jabón contraerán en el acta notarial que han de acompañar a las solicitudes de exportación, o en otra parte, el compromiso de reservarse de sus existencias la cantidad de aceite de orujo necesaria para la fabricación normal de jabón en sus respectivas fábricas, de tal modo que jamás puedan alegar la carencia de aquella materia para suspender su industria de jabón, o pedir aceite de tasa.

Art. 6.º Se recibirán solicitudes de exportación a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

A tal fin se abrirá en la Comisaría

General de Abastecimientos de aceites un registro especial donde se dará un número a cada solicitud por riguroso turno de entrada o presentación, pudiendo los interesados pedir recibo en que se exprese el nombre del solicitante, objeto de la instancia, día y hora de la presentación y el número que le corresponde.

Las solicitudes serán informadas por la Comisaría General, quien comprobará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, elevando propuestas a este Ministerio de las que pueden concederse por riguroso turno de entrada.

Las solicitudes defectuosas perderán su turno, y lo volverán a adquirir en la fecha y momento en que los defectos se subsanen ante la mencionada Comisaría General.

Art. 7.º Las autorizaciones de exportación serán válidas durante los sesenta días siguientes al de su fecha; transcurridos los cuales quedarán anuladas por el total o por la parte que haya dejado de exportarse.

En casos especiales o de fuerza mayor podrá prorrogarse el permiso por un plazo no mayor de otros treinta días y siempre a juicio de la Comisaría.

Art. 8.º La exportación de aceite de orujo devengará un gravamen transitorio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que liquidará y recaudará la Aduana de salida, previa orden que se comunicará a la Dirección general del Ramo.

Además y para los gastos de regulación y distribución de depósitos se cobrará un arbitrio de 20 pesetas por cada 100 kilogramos, que las Aduanas recaudarán también y pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, en los cinco primeros días de cada mes del mismo modo que viene procediéndose respecto a los aceites de oliva.

Art. 9.º Cuando por no haberse hecho la exportación dentro de los plazos marcados en el art. 7.º queden anulados los respectivos permisos, quedarán cancelados los depósitos totalmente si la Comisaría General no los hubiese adjudicado, o en la parte de que este Centro no hubiese dispuesto.

Si hubiesen sido adjudicados en todo o en parte, el interesado puede aprovecharlos en la cuantía adjudicada, aplicándolos a una nueva solicitud de exportación, por la cantidad que

cubra aquella garantía, o por otra mayor, mediante otro depósito suplementario, bien entendido que este beneficio queda subordinado al hecho de no estar cubierto el cupo total exportable.

Art. 10. Los depósitos de aceite de orujo adjudicados circularán con guía expedida por la Autoridad local; ésta será visada por la Autoridad del punto de destino y se presentará después en la Comisaría General de Abastecimientos de aceites, para acreditar que dichos depósitos fueron llevados al lugar de la adjudicación.

Mientras los adjudicatarios no acrediten este requisito, no se les hará nueva adjudicación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiesen incurrido.

Art. 11. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de esta Real orden se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional a la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 12. El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceites de orujo en el momento en que las necesidades del mercado nacional lo demanden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 101. Autorizada la exportación del aceite de orujo, por Real orden de esta misma fecha, número 100, y motivada tal concesión en el hecho demostrado de unas existencias notoriamente superiores a las necesidades del consumo interior, es lógico que los beneficios de esa abundancia y de las atractivas demandas del exterior lleguen a los habituales consumidores de aquella materia, o sean los fabricantes de jabón corriente. Por tanto, el aceite de orujo que con destino a la fabricación de jabón adquieran los que se dedican a esa industria, no deberá pagarse a precios que manifiestamente excedan del que resulta de los factores económicos enunciados.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta del aceite de orujo que los fabricantes de jabón necesiten para su industria el siguiente tipo de tasa:

Aceites de orujo verde, primera, 95 pesetas los 100 kilogramos.
 Aceites de orujo verde, segunda, 91 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites de orujo amarillo, primera, 87 pesetas los 100 kilogramos.

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productivo (bodega, almazara o fábrica), comprendida la obligación del vendedor de suministrar gratuitamente...

tuilmente envases, a devolver en treinta días.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse a las ventas que en las respectivas provincias se hagan por los almacenistas y detallistas en ellas establecidos, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más una utilidad industrial que no podrá exceder de un 10 por 100.

4.º Dichas Comisiones provinciales harán la propuesta de sobretasa, que no empezará a regir hasta que la apruebe este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NÚM. 102

El Real decreto núm. 3, de este Ministerio, fecha 16 de Enero último, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, es de aplicación general a las exportaciones de todas clases autorizadas o de posible autorización; y disponiendo su art. 2.º que las autorizaciones concedidas en el primer semestre no deberán exceder de la mitad de la cifra total señalada para el año, les de elemental obediencia a dicho precepto suspender la tramitación de expedientes de exportación tan pronto como se hubiere...

pronto como se haya cubierto el cupo autorizable en el respectivo semestre.

Aplicando este criterio legal a las exportaciones de aceite de oliva, y resultando de los antecedentes que obran en esa Comisaría general que las autorizaciones concedidas hasta la fecha rebasan ya la cifra de 45 millones de kilogramos, correspondientes al semestre que terminará en 30 de Junio próximo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda la tramitación de solicitudes de exportación de aceite de oliva hasta 1.º de Julio próximo venidero.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos de aceites dictaminará las solicitudes que se presenten hasta el día anterior, inclusive, a la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid. Si dichas solicitudes reuniesen todos los requisitos necesarios para su concesión, o si, teniendo defectos, éstos se subsanaren antes de que se reanuden las autorizaciones, ocuparán los primeros lugares y serán consideradas preferentemente, dentro del segundo semestre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1919.—Maestre.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.

Modelo de guía para la circulación de explosivos importados (Art. 30 del Reglamento)

Table with columns: Importación, Talonario, Administración de la Aduana de..., Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas importadas, (Esta parte quedará en el talonario.), ... consignatario residente en..., con destino a..., y consignado a..., la expedición compuesta de..., bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número..., habiéndose satisfecho pesetas..., a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Table with columns: Importación, Talonario, Administración de la Aduana de..., Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas, (Esta parte será conservada por el receptor.), ... consignatario residente en..., remite por (1) ..., con destino a..., y consignado a..., la expedición compuesta de..., bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número..., habiéndose satisfecho pesetas..., a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Table with columns: Importación, Talonario, Administración de la Aduana de..., Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas, (Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección general del Timbre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercancía.), ... consignatario residente en..., remite por (1) ..., con destino a..., y consignado a..., la expedición compuesta de..., bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, cuyo despacho se ha verificado con declaración número..., habiéndose satisfecho pesetas..., a que asciende el importe de los precintos colocados en los envases.

Modelo de guía para la circulación de explosivos (Art. 30 del Reglamento).—Exportación

Núm. Delegación de Hacienda de la provincia de MATRIZ Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas. (Esta parte quedará en el talonario.) D... de ... remite a la Aduana de ... por... (1) para su exportación a... y consignada a D... la expedición compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso es de... kilos.	EXPORTACIÓN Delegación de Hacienda de la provincia de Justificante número 1 (Esta parte quedará unida a la matriz hasta que se reciba el aviso de la Aduana por donde se verifica la exportación, remitiéndose a la Dirección general del Timbre.) En... de... nos comunica el Administrador de la Aduana de... que con esa fecha se ha verificado en aquella Aduana el embarque con destino a... de la expedición a que se refiere la guía número..., de lo que se toma razón en la matriz correspondiente. de..... de... El.....	EXPORTACIÓN Delegación de Hacienda de la provincia de Talonario Número..... PRINCIPAL Guía para el transporte de pólvoras y materias explosivas. (Esta parte se entregará al expedidor para que se acompañe a la expedición.) D... de... remite a la Aduana de... por... (1) para su exportación a... consignada a D..., la expedición autorizada con fecha... y compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso bruto es de... kilos.	EXPORTACIÓN Delegación de Hacienda de la provincia de Talonario Número..... DUPLICADA (Esta parte se remitirá por la Delegación de Hacienda a la Dirección general del Timbre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega al particular de la principal.) D... de... remite a la Aduana de... por... (1) para su exportación a... consignada a D..., la expedición autorizada con fecha... y compuesta de... bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación y cuyo peso bruto es de... kilos.
Kilogramos de pólvora de mina y en polvo para piro-técnicos..... Kilogramos de dinamita núm. 3 y explosivos de seguridad reglamentarios..... El Administrador de Rentas,	EXPORTACIÓN Delegación de Hacienda de la provincia de Justificante número 2 (Quedará unido a la matriz hasta que se reciba el aviso de la Aduana extranjera, visado por el Consol de España, remitiéndose a la Dirección general del Timbre.) Con esta fecha D... presenta en esta oficina certificación de la Aduana de... visada por el Consol de España de haber llegado a su destino la expedición a que se refiere la guía núm... de lo que se toma razón en la matriz correspondiente. de..... de... El Administrador de Rentas.	Partida de la tarifa El Administrador de Rentas,	Partida de la tarifa El Administrador de Rentas,

(1) Ferrocarril, vapor tal, carro o caballería.

(4) Ferrocarril, vapor tal, carro o caballería.

En .. de... Idem id. id. id. segundo.

Modelo núm. 12

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Hay un sello que dice: **IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS**
 (Ley de 23 de Diciembre de 1916.—Dirección general del Timbre.)

EXPORTACIÓN

A los efectos del art. 30 del Reglamento para la cobranza del impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, se declara que la caja a que va adherido este documento contiene
 cuyas unidades no llevan adheridos los precintos justificativos del pago del impuesto por formar parte de una expedición destinada a, cuya exportación ha sido autorizada por la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha y ha de verificarse por la Aduana de

	PROCEDENCIA El Expedidor,	
--	------------------------------	--

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores.

Número 13
Modelo de parte especial para fábricas de pólvora de mechas

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de el Director de la Fábrica de establecida en de las cantidades de pólvoras de mecha fabricadas, remesadas y existentes en sus almacenes durante la quincena de a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º, apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PÓLVORA DE MECHA

SALIDAS							Existencias
Existencias	Fabricado	TOTAL	Taller de alisado	Taller de mecha	A otras fábricas de mecha	TOTAL	
Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
.....

El de de 19...

Número 14
Modelo de parte especial para fábricas de pistones para cartuchos

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de el Director de la Fábrica de establecida en de las cantidades de pistones para cartuchos, fabricados, remesados y existentes en sus almacenes durante la quincena de a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º, apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PISTONES PARA CARTUCHOS

SALIDAS						Existencias
Existencias	Fabricado	TOTAL	Taller de cartuchos	A otras fábricas de cartuchos	TOTAL	
Centenar	Centenar	Centenar	Centenar	Centenar	Centenar	Centenar
.....

El de de 19...

Número 15
Modelo de parte especial para fábricas de mechas que no producen la pólvora

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de el Director de la Fábrica de establecida en de la cantidad de pólvora invertida en la fabricación de mechas y de las existentes en fin de la quincena de a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º, apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PÓLVORAS DE MECHAS

PROCEDENCIA DE LA PÓLVORA RECIBIDA	Cantidad	Existencias	TOTAL	Consumida	Existencia
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
.....

El de de 19...

Número 16
Modelo de parte especial para fábricas de cartuchos que no producen pistones

PARTE que da a la Delegación de Hacienda de la provincia de el Director de la Fábrica de establecida en de las cantidades de pistones invertidos en la fabricación de cartuchos vacíos y de los existentes en fin de la quincena de a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del apartado D, del Real decreto de 18 de Diciembre de 1917.

PISTONES PARA CARTUCHOS

PROCEDENCIA DE LOS PISTONES RECIBIDOS	Cantidad	Existencias en fin de la quincena anterior	TOTAL	Invertido en la fabricación de cartuchos	Existencias
	Centenar	Centenar	Centenar	Centenar	Centenar
.....

El de de 19...

Número 17
MODELO DE LIBRO PARA FABRICANTES DE MECHAS QUE PRODUCEN LA PÓLVORA Y DE CARTUCHOS QUE FABRICAN PISTONES

(Nombre del artículo objeto de la cuenta.)

Unidad de cuenta
(Kilogramo o centenar.)

ALMACÉN

FECHAS	Fabricación	SALIDAS						Existencias
		Cantidad que pasa al taller de (2)	Remesado a otro (1)	Número de bultos	Número de la guía	Medio de transporte	Designatario y su residencia	
.....

- (1) Fábrica o taller.
- (2) Mechas, alisado o cartuchos.

Número 18
MODELO DE LIBRO PARA FÁBRICAS DE MECHAS QUE ADQUIEREN LA PÓLVORA Y FÁBRICAS DE CARTUCHOS QUE NO FABRICAN LOS PISTONES

(Nombre del artículo y objeto de la cuenta.)

Unidad de cuenta
(Kilogramo o centenar.)

FECHAS	ENTRADAS		CONSUMO	SALIDAS		EXISTENCIA
	PROCEDENCIA	CANTIDAD		CANTIDAD	CANTIDAD	
	REMITENTE Y RESIDENCIA					
.....